



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 DIC 2021

2021/05/001/60/296

VISTO: lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto N° 96/990, de 21 de febrero de 1990, el artículo 2° del Decreto N° 520/007, de 27 de diciembre de 2007, y los artículos 1° y 3° del Decreto N° 790/008, de 22 de diciembre de 2008;

RESULTANDO: I) que la incorporación de nuevas bebidas al mercado impone la necesidad de categorizarlas en el marco del referido tributo;

II) que en ciertos casos las nuevas bebidas no encuadran en las definiciones establecidas en la normativa vigente;

III) que el artículo 22 del Decreto N° 96/990 citado, establece diversas definiciones de bebidas a los efectos del Impuesto Específico Interno (IMESI);

IV) que el artículo 1° del Decreto N° 790/008 mencionado determinó para la cuantificación de la base de cálculo del IMESI, algunos elementos vinculados a la comparación entre el componente ad valorem y el monto fijo por unidad enajenada;

V) que el artículo 3° del Decreto N° 790/008 dispuso las tasas aplicables, a partir del 1° de enero de 2009, del IMESI para los numerales 6) y 7) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996;

VI) que el artículo 2° del Decreto N° 520/007, estableció la forma de determinación de la base imponible del IMESI con relación a las bebidas;

CONSIDERANDO: I) que resulta necesario ajustar la normativa a la realidad del mercado;

II) que resulta conveniente adecuar los montos fijos por unidad enajenada;

III) que se entiende adecuado precisar, a los efectos de la cuantificación de la base de cálculo, determinados aspectos vinculados a la comparación entre el componente ad valorem y el monto fijo por unidad enajenada cuando se realicen enajenaciones a distintos canales de distribución;

PB/A-MP

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 33 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyense los numerales II), III), IV) y V) del artículo 22 del Decreto N° 96/990, de 21 de febrero de 1990, por los siguientes:

“II) Bebidas alcohólicas:

Bebidas de diversas graduaciones alcohólicas obtenidas por destilación con mostos fermentados o con alcohol etílico puro, así como alcohol o aguardientes edulcorados que contengan especias o sustancias aromáticas.

III) Bebidas del numeral 5)

Cerveza sin alcohol. Es la bebida resultante de la fermentación de cereales mediante levaduras, aromatizada con lúpulo, coloreada o no, que puede contener aditivos de uso permitido y cuya graduación alcohólica no supere los 0.0 % (m/m).

Se considerarán incluidas en este numeral, las bebidas cuya composición presente conjuntamente bebida alcohólica fermentada a base de cereales y alcohol etílico, siempre que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) predominen en su composición los alcoholes provenientes de la fermentación de cereales; y
- b) tengan una graduación alcohólica total no superior a 5% v/v.

IV) Bebidas sin alcohol del numeral 6):

- a) Bebidas elaboradas a base de jugos de frutas. Son bebidas analcohólicas, gasificadas o no, que se elaboren como mínimo con el 10% de jugos de fruta natural, salvo para el jugo de limón en que el mínimo será del 5%, adicionado o no de esencias y otros productos que resalten sus cualidades organolépticas. Quedan incluidas en este literal las bebidas elaboradas a base jugo de frutas que contengan además hasta un 2% de infusiones de hierbas.
- b) Agua mineral. Es el agua de origen profundo o endógeno gasificada o no, embotellada convenientemente para consumo familiar y que responde a los máximos exigidos por el Código Bromatológico.
- c) Sodas. Agua potable gasificada mediante anhídrido carbónico, mineralizada y alcalinizada artificialmente o no.



2021/05/001/60/296

V) Bebidas sin alcohol, numerales 6) y 7):

Concentrados. Se entenderá por bebidas concentradas aquéllas que contienen todos los elementos necesarios para su consumo, salvo la adición de agua gasificada o no y eventualmente edulcorantes.

VI) Bebidas del numeral 7):

Bebidas energizantes. Son las bebidas que ayuden a disminuir la sensación de fatiga y agotamiento y en su composición contengan cafeína, taurina y vitaminas del complejo B. No están comprendidas, las bebidas cuya única función sea la hidratación y la reposición de electrolitos perdidos durante el esfuerzo físico, ni los suplementos dietarios para deportistas registrados como tales en el Ministerio de Salud Pública.

VII) Bienes no incluidos:

La leche, el yogur y los concentrados sólidos o líquidos aptos para elaborar caldos, no se considerarán alcanzados por el tributo.

La leche a que refiere el inciso anterior, comprende a la leche pasteurizada, vitaminizada, descremada, en polvo y con sabor.”

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 2º del Decreto N° 520/007, de 27 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 22/021, de 19 de enero de 2021, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Base Específica.- Fijanse los siguientes montos fijos por unidad física enajenada correspondientes a los bienes que se detallan, de acuerdo con los numerales establecidos por el artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996:

Numeral	Bienes	Base específica
1)	Champagne	\$ 279,12
	Vermouth	\$ 139,63
	Otros	\$ 209,37
4)	Whisky	\$ 204,41
	Grapas, cañas y	\$ 134,13

	amargas	
	Otros hasta 5% Vol.	\$ 155,45
	Demás bienes	\$ 208,43
5)	Cervezas sin alcohol	\$ 80,33
	Demás cervezas	\$ 83,56
	Aguas minerales y sodas	\$ 20,79
6)	Jugos de frutas recién obtenidos, jugos restaurados a base de jugos concentrados, y néctares con un contenido mínimo de 50% de jugo de fruta	\$ 32,73
	Base jugo de frutas con gasificación inferior a 5,5 gramos por litro (envase descartable) y 4,3 gramos por litro (envase retornable)	\$ 32,73
	Demás base jugo de fruta	\$ 35,95
	Alimentos líquidos	\$ 32,73
	Maltas	\$ 57,41
7)	Jugos de frutas recién obtenidos, jugos restaurados a base de jugos concentrados, y néctares con un contenido mínimo de 50% de jugo de fruta	\$ 32,73
	Base jugo de frutas con gasificación inferior a 5,5 gramos por litro (envase descartable) y 4,3 gramos por litro (envase retornable)	\$ 32,73



Ministerio
de Economía
y Finanzas

2021/05/001/60/296

16)	Demás base jugo de fruta	\$ 35,95
	Alimentos líquidos	\$ 32,73
	Energizantes	\$ 35,95
	Concentrados sólidos	\$ 7,75
	Demás bienes	\$ 35,95
	Amargos	\$ 99,39

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 3° del Decreto N° 790/008, de 22 de diciembre de 2008, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Tasas Aplicables.- Fíjense las siguientes tasas aplicables sobre los valores imponible, para los numerales 6) y 7) establecidos en el artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996:

Numeral	Bienes	Tasa
6)	Aguas minerales y sodas	8%
	Jugos de frutas recién obtenidos, jugos restaurados a base de jugos concentrados, y néctares con un contenido mínimo de 50% de jugo de fruta	12%

	Base jugo de frutas con gasificación inferior a 5,5 gramos por litro (envase descartable) y 4,3 gramos por litro (envase retornable)	12%
	Demás base jugo de fruta	18%
	Alimentos líquidos	12%
7)	Maltas	14%
	Jugos de frutas recién obtenidos, jugos restaurados a base de jugos concentrados, y néctares con un contenido mínimo de 50% de jugo de fruta	12%



Ministerio
de Economía
y Finanzas

2021/05/001/60/296

	Base jugo de frutas con gasificación inferior a 5,5 gramos por litro (envase descartable) y 4,3 gramos por litro (envase retornable)	12%
	Demás base jugo de frutas	18%
	Alimentos líquidos	12%
	Energizantes	22%
	Concentrados sólidos	18%
	Demás bienes	19%

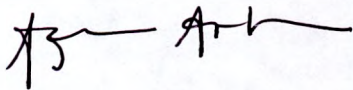
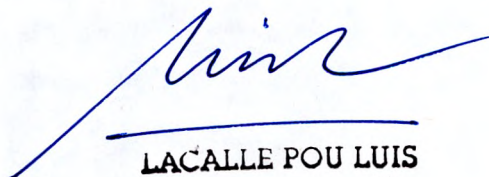
ARTÍCULO 4º.- Agrégase al artículo 1º del Decreto 790/008, de 22 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 109/013, de 11 de abril de 2013, el siguiente inciso:

“Cuando se realicen enajenaciones a distintos canales de distribución, el precio promedio mensual por litro a que refiere el inciso segundo del presente artículo, que se comparará con la base específica, se deberá determinar de la siguiente forma:

a) considerando las ventas totales mensuales del mismo producto, según lo dispuesto en el mencionado inciso, aplicando la reducción a que refiere el inciso anterior cuando se enajene a minoristas y el factor dispuesto en el artículo 4º del Decreto 520/007, de 27 de diciembre de 2007 cuando se enajene a consumidores finales,

b) dividiendo el total obtenido de acuerdo a lo dispuesto en el literal anterior, entre el monto mensual de litros vendidos por producto, según lo establece el segundo inciso referido."

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y archívese.

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, connected letters.A handwritten signature in blue ink, consisting of several stylized, connected letters.

LACALLE POU LUIS